

EL OBSERVATORIO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO  
“GUILLERMO DUQUE RUÍZ” COMO UN ESPACIO DE ANÁLISIS Y CRÍTICA

RAFAEL JOSÉ ARROYAVE DÍAZ<sup>1</sup>  
CARLOS ERNESTO MOLINA PELÁEZ<sup>2</sup>  
JORGE ALBERTO MONCADA RAMÍREZ<sup>3</sup>

*“A los desarrapados del mundo y a quienes descubriéndose  
en ellos, con ellos sufren y con ellos luchan”<sup>4</sup>*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA  
2018

---

<sup>1</sup>ARROYAVE DÍAZ, Rafael José: rafardi\_7@hotmail.com, Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<sup>2</sup>MOLINA PELÁEZ, Carlos Ernesto: caermope@gmail.com, Filósofo - Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<sup>3</sup>MONCADA RAMÍREZ, Jorge Alberto: joalmoncada@gmail.com, Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

<sup>4</sup>Freire, P. (1979). Pedagogía del Oprimido. Madrid: Siglo XXI.1979, p. 13.

## RESUMEN

Entre los programas de posgrados que posee la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, está la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, la cual se encarga de abordar los diferentes temas y problemas del Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Esta Maestría, no contaba con un Observatorio que permitiera sistematizar y organizar la información que emana de los diferentes actos y actores del sistema. Es por ello que se optó por la creación del Observatorio “Guillermo Duque Ruíz”, adscrito precisamente a la Escuela de Posgrados de la Universidad, con el fin de que esté disponible a la comunidad académica y a los actores del sistema penal acusatorio colombiano: jueces, fiscales, defensores, abogados litigantes, entes gubernamentales, entre otros.

La anterior situación hizo posible la realización de este trabajo, el cual consta de una breve presentación, un marco conceptual mediante el cual se trata de acercar al lector al significado de la acepción “observatorio” y una sintética fundamentación filosófica del mismo partiendo de la llamada Escuela de Frankfurt, muy reconocida en el ámbito de las ciencias humanas, por su posición crítica frente a los problemas sociales. Posteriormente, se hace un esbozo de las líneas de observación, tales como el vencimiento de términos en el sistema y las reformas que ha sufrido el sistema desde el momento de su implementación con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004. Se anexa el cuadro contentivo de las mismas advirtiendo, eso sí, que éste, por su carácter flexible, puede ser ampliado o modificado de acuerdo a los futuros desarrollos del sistema. Finalmente se elaboran unas conclusiones y recomendaciones.

## ABSTRACT

Among the postgraduate programs held by the Law School of the Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, there is the Master's Degree in Criminal Procedural Law and Crime Theory, which is responsible for addressing the issues and problems of the Colombian Criminal Accusatory System. This Master's degree does not have to do with an observatory that allows to systematize and organize the information that emanates from the different acts and actors of the system. That is why we have opted for the creation of the Observatory "Guillermo Duque Ruíz", in addition to being the Graduate School of the University, and the academic side and the actors of the Colombian accusatory criminal system: judges, prosecutors, defenders, trial lawyers, governmental entities, among others.

The previous situation made possible the realization of this work, which consists of a brief presentation, a conceptual framework through which it is to bring the reader the meaning of the meaning "observatory" and a synthetic philosophical foundation of the same part of the call Frankfurt School, highly recognized in the field of human sciences, for its critical position in the face of social problems. Later, an outline of the observation lines is seen, stories such as the expiration of the terms in the system and the reforms that the system has taken place since its implementation with the enactment of Law 906 of 2004. annexes the content of the same warning, yes, no, because of its flexible nature, can be extended or modified according to future developments of the system. Finally, conclusions and recommendations are drawn up.

## PALABRAS CLAVE

Observatorio; líneas de investigación; sistema penal acusatorio

## KEYWORDS

Observatory; research lines; accusatory criminal system

## PRESENTACIÓN

La Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, aunada en sus recursos humanos y su gran riqueza y experiencia en el campo del Derecho acumulados a lo largo cincuenta años, quiso fortalecer la investigación en el área del Derecho Penal y Procesal Penal. Para tal fin, apoyada en el programa de Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, creó el Observatorio del Sistema Procesal Penal, con el objetivo de destacar “el sentido crítico y la postura dialógica y propositiva que ha inspirado el proceso educativo desde una fundamentación en teorías que se anidan en las prácticas pedagógicas, dando cuenta de una tendencia hacia procesos activos, dinámicos, dialogantes, de consenso y de proyección hacia la transformación social” (Documento Maestro, Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, 2010, p. 106). De igual manera se ha tenido en cuenta la teoría pedagógica de la Universidad que se fundamenta, desde lo filosófico, en Paulo Freire, esencialmente en lo que corresponde con su propuesta sobre Pedagogía Liberadora de la Emancipación y de la esperanza; Michel Foucault, con sus reflexiones sobre Pensamiento Crítico y Jürgen Habermas, básicamente en lo concerniente con la Teoría de la Acción Comunicativa.

Como todo suceso tiene una génesis, su fundamento debe constar en un escrito que sirve de norte para su cabal comprensión. Esto es, como un sistema engranado y simétrico en donde la esencia filosófica inmersa en el documento se acopla con las orientaciones prácticas y metodológicas: esta es la finalidad del observatorio.

El documento de fundamentación del Observatorio, ha sido una labor dispendiosa que sigue en construcción, pues el observar es una actividad constante, la cual no se puede dejar de lado. Hoy, por ejemplo, es el Sistema Procesal Penal Acusatorio, el Procedimiento Especial Abreviado, el Acusador Privado y, en últimas, la próxima reforma que se avecina. Lo mismo sucede con la aplicación de la Justicia Transicional, ayer Ley 975/2005 y hoy con el Marco Jurídico para la paz de los Actos Legislativo números 01 de 2012 y 2017, los que probablemente no escapan a los deseos de reforma, como ya lo exponen algunos voceros del legislativo.

En el contexto local, al examinar las diferentes universidades del Área Metropolitana, pudo detectarse que existía un vacío, en cuanto que en ninguna de ellas se ha creado un órgano similar o igual a un observatorio para auscultar el desarrollo que ha tenido el sistema procesal penal colombiano, desde su implementación. Todo parece indicar, que si algún centro universitario creó alguno, se desconoce su aplicación o función en calidad de observatorio.

El Observatorio creado por UNAULA tiene por objeto, como ya se dijo, el seguimiento, estudio y análisis de los diversos procedimientos penales, utilizando para su funcionamiento unos temas o líneas de observación que se generan a partir del desarrollo mismo del sistema y que pueden ir cambiando con el devenir de su avance y aplicación.

Esta es la razón por la cual, el documento de constitución del Observatorio cobra gran importancia, pues es el elemento estructurador y se constituye en el soporte de los temas o líneas de observación que lo conforman.

Ahora bien, la universidad, como centro del pensamiento, está llamada a liderar procesos académicos en donde la investigación y el análisis de los diferentes temas de estudio sean proyectados a la sociedad; esto no puede ser realidad sin antes construir las bases o cimientos que soportan todo el andamiaje del Observatorio del Sistema Procesal Penal.

Basados en la anterior premisa, es de resaltar que se contó con el apoyo de las directivas de la universidad y los estudiantes de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de nuestra “alma mater”, quienes son los encargados de alimentar, elaborar y proyectar los diferentes análisis de las líneas de investigación del Observatorio.

Es obvio que para forjar los informes y documentos que nacen del Observatorio, se debe utilizar toda clase de herramientas tecnológicas. Es ahí donde la página web del Observatorio se hace necesaria para su difusión a la sociedad, la cual es posible visualizarse en: [www.unaula.edu.co/programas/posgrado/maestria/ppenal/obpp/presentacion](http://www.unaula.edu.co/programas/posgrado/maestria/ppenal/obpp/presentacion)

Con la página web del Observatorio del Sistema Penal Acusatorio (en adelante OSPA) de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, se ha conjugado el campo llamado “gestión del conocimiento” (Archanco, 2011, p. 10), que no es más que la transferencia de las experiencias y conocimientos que se vayan adquiriendo en la medida del funcionamiento y desarrollo del Observatorio.

Se pretende, además, con su constitución y su funcionamiento, contribuir a la construcción de un pensamiento jurídico libre e independiente que sirva como órgano de consulta no solo a los estudiosos del derecho sino también a la ciudadanía en general.

El documento tuvo como pretensión elaborar la fundamentación del OSPA “Guillermo Duque Ruíz”, describiendo los cimientos y principios que cobijan su funcionamiento. La construcción y puesta en marcha del Observatorio propuesto resultó pertinente, pues el escenario del sistema penal colombiano con su multiplicidad de temas o, en nuestro caso, líneas de observación, necesariamente involucra su estudio y análisis.

Son tantos los temas o líneas de observación que nos propone el sistema procesal penal colombiano, que se hizo necesario para su completo estudio la creación de un Observatorio de este tipo, para su análisis.

Igualmente, se ha logrado con la creación y su puesta en marcha, evidenciar, investigar, analizar, evaluar, informar, debatir y difundir todo lo relacionado con el funcionamiento del sistema, generando informes, ya cualitativa, ya cuantitativamente, de las diferentes líneas de investigación que componen el Observatorio del Sistema Procesal Penal colombiano.

Con ello se propende por un espíritu investigador, que rescate los detalles y plantee nuevos escenarios sin temores, con la creencia de que no todo está terminado. Es una invitación, como nos lo propone Boaventura (2000, p. 2) “a recuperar la memoria de las cosas olvidadas, a luchar contra las ortodoxias culturales e ideológicas, contra el pensamiento que no permite pensar lo nuevo, a aprender a desprender y a liberar la memoria subversiva, la memoria sufriente, la memoria que libera”.

## CAPÍTULO I

### APROXIMACIONES AL CONCEPTO “OBSERVATORIO” Y SU SUSTENTO FILOSÓFICO

#### 1.1.El Vocablo Observatorio

El vocablo observatorio es definido por la Real Academia Española (2014, p. 7), como “lugar o posición que sirve para hacer observaciones. Conjunto del personal que, en instalaciones adecuadas y con los instrumentos apropiados se dedica a observaciones, principalmente astronómicas o meteorológicas”.

La palabra Observatorio, según Husillos (2006, p. 151), proviene de la voz latina “observare” que significa “examinar o estudiar con atención, advertir o darse cuenta de una cosa, hacer notar o señalar”.

En términos académicos, el Observatorio Iberoamericano de Políticas y Sistemas de Salud (2011, p. 129), afirma que esa palabra expresa:

... el lugar donde se observa, analiza, procesa y teoriza acerca de una realidad o contexto determinado. Además, se constituye en una herramienta útil para construir a partir de datos estadísticos, cuantitativos y cualitativos, diagnósticos y documentos analíticos, que tienen como objeto explicar o aportar conceptos que permitan la comprensión de los fenómenos sociales que afectan a una población determinada. En este sentido, los datos procesados y los documentos producidos por un observatorio son un insumo esencial para los tomadores de decisiones y los hacedores de políticas.

Este mismo Observatorio enuncia, además, que un observatorio (2011, p. 5) “constituye un centro de información, monitoreo, análisis, evaluación, servicios de asesoramiento, apoyo a la gestión, difusión, comunicación y transferencia de conocimientos”.

En Colombia, el Observatorio del Caribe colombiano (2006), lo define como:

Un centro de pensamiento que sale al encuentro de la realidad múltiple y compleja del Caribe de Colombia, lo que exige una actitud abierta ante el conocimiento y sensible en el análisis. Se dedica al estudio, la reflexión y la divulgación del conocimiento sobre la asombrosa realidad del Caribe colombiano y su perfil es el de un centro humanista, científico y cultural. El Observatorio es concebido como un organismo autónomo, independiente, pluralista, con capacidad crítica, que pretende contribuir a una mayor racionalidad en el debate sobre desarrollo regional y a la formación de grupos de intelectuales dedicados a pensar la región.

Por su parte, para el Observatorio del Sistema Procesal Penal Colombiano de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, que surge por la necesidad que tiene la academia de investigar los diferentes fenómenos e institutos procesales que en materia penal irradian y dan vida al sistema, el observatorio, significa mantener la memoria de las instituciones jurídicas, sin dejar de pensar en lo nuevo mediante reflexiones creativas.

En consecuencia, un objetivo claro del Observatorio Guillermo Duque Ruíz, es comprender los fenómenos sociales vinculados al procesamiento de los delitos, lo que tendrá influencia en la adopción de políticas criminales que redunden de una u otra forma en el bienestar de la sociedad. El sistematizar la información que nace del contexto cuantitativo y cualitativo, permite conocer la realidad para alcanzar un mejor análisis de la misma.

Como centro de información, el Observatorio se convierte en el lugar donde se monitorea, analiza, evalúa y asesora la realidad múltiple y compleja, análisis serios y confiables que serán útiles para tomar decisiones.

Además de captar la información, la gestión de esa información, acompañada de una difusión y comunicación adecuada, permite que los actores del sistema procesal penal aminoren el margen de error al adoptar una decisión.

Por eso, el Observatorio “Guillermo Duque Ruíz”, busca ser una instancia de seguimiento, evaluación, investigación, debate y difusión de las diferentes líneas de observación que a continuación se proponen, advirtiendo, eso sí, que dichos temas o líneas de observación son dinámicas y flexibles, esto es, pueden ir cambiando con el desarrollo o devenir en el tiempo del sistema acusatorio mismo.

El actual Sistema Procesal Penal colombiano, ley 906 de 2004, fue implementado por etapas, iniciando el 1° de enero de 2005 y finalizando 1° de enero de 2008.

Este Sistema cambió el paradigma del proceso penal en Colombia. Dicho cambio se logró en virtud del acto legislativo 03 de 2002 que introdujo modificaciones sustanciales en el Art. 250 de la Carta Política y, por ende, en el procedimiento punitivo. Pasó de un sistema de corte inquisitivo a un sistema de corte acusatorio, de un sistema escrito a un sistema oral. Creó, además, la figura del juez de garantías (ley 906/ 2004, Art. 39) -inexistente en el antiguo proceso- e hizo excepcional los actos jurisdiccionales del fiscal, pues, en el anterior sistema el fiscal era juez y parte hasta la acusación, lo que implicaba que en una misma persona radicaba la potestad de investigar y de intervenir en el juzgamiento, toda vez que la Fiscalía era el órgano que definía la situación jurídica (ley 600/2000, Art. 354) y su consiguiente detención preventiva (ley 600/2000, Art.355), podía ordenar capturas (ley 600/2000, Art. 350) y allanamientos sin orden judicial. Asimismo, podía dar por terminado el proceso mediante la preclusión de la investigación, o acusar al ciudadano (ley 600/2000, Art. 396).

En el nuevo sistema se habla entonces de un proceso basado en audiencias de control de legalidad de la captura (ley 906/2004, Arts. 297-302), imputación (ley 906/2004, Art. 286 yss.), medida de aseguramiento (ley 906/2004, Arts. 306 y ss.), acusación (ley 906/2004, Arts. 336 y

337), preparatoria (ley 906/2004, Arts. 355, 356) y audiencia de juicio oral (ley 906/ 2004, Art. 366 y ss.), para resaltar algunas, y en donde la oralidad impera.

Se proclama un sistema adversarial (o adversativo) donde las partes, defensa y fiscalía, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, que puede ser, según el estadio del proceso, de garantías o de conocimiento.

De otro lado, en relación con el sistema de justicia transicional, la ley 975/2005 y sus decretos reglamentarios, prevén el siguiente procedimiento: a) la postulación, b) la actuación previa, c) versión libre, d) programa metodológico, e) audiencia de imputación, f) etapa probatoria, g) audiencia de formulación de imputación, h) audiencia de verificación de aceptación de cargos, i) incidente de reparación integral, j) audiencia de sentencia, k) apelación o acción de revisión.

De ahí, entonces, la necesidad de crear en la academia, como expresión de la cultura, la ciencia y la investigación, el imperativo de constituir un Observatorio del Sistema Penal, que pueda ayudara resolver los interrogantes que plantea la admisión en Colombia del nuevo sistema y los nuevos institutos procesales que trae consigo.

## **1.2.Sustento filosófico**

La línea de pensamiento del observatorio es básicamente crítica. Refleja, además, una posición dialéctica frente al objeto, no sumisa, mediante la cual es destinataria pasiva de la realidad objetiva. En otras palabras: se adapta al pensamiento que surge a partir de la Escuela de Frankfurt, también llamada teoría crítica de la sociedad contemporánea que data desde 1923 en Alemania. “La Escuela de Frankfurt es una escuela de pensamiento e investigación social surgida a partir del instituto de Investigaciones sociales de la Universidad de Frankfurt” (Hispanismo.org, 2018, p. 2). Se inspira en pensadores como Marx, Freud y Weber, y sintetizó filosofía y teoría social para desarrollar una teoría crítica de la sociedad.

Con el transcurrir de los años, la escuela “adoptó una perspectiva interdisciplinar, sumando enfoques provenientes no solo de la filosofía sino también de la sociología, el psicoanálisis, la teología protestante y la crítica de la cultura y el arte. Se trata pues, de estudios de una “teoría Social”. E, igualmente, se podría agregar que también lo hace en el derecho, con los estudios del penalista alemán W. Hassemer. Los trabajos producidos por la escuela de Frankfurt se conocen como “Teoría Crítica”, no se trata de un sistema de doctrinas, sino de una particular concepción metodológica.

Sin embargo, cuando la Escuela nota que para una mayor solidez en los campos de reflexión en los cuales se inspira, considerarelevante soportar teóricamente no sólo su fundamentación política, sino también filosófica, pedagógica, sociológica y jurídica, es entonces cuando comienza a establecer acuerdos conceptuales inspirados en los planteamientos de Michel Foucault, Jürgen Habermas y Paulo Freire, entre otros. Aunque los dos primeros pensadores provienen de una escuela progresista que se resiste a fundirse a la corriente economicista y simplista.

Los aportes de Foucault, giran en torno a la historia, la psicología, la filosofía y la teoría social, pues es reconocido en el ámbito académico y de las ciencias sociales como uno de los grandes pensadores del siglo XX, cuyas ideas generaron un gran impacto y ejercieron una gran influencia en todo el ambiente cultural francés de la época. Con su trasegar filosófico e investigativo,

nos orienta a no ser superficiales en el análisis que le hacemos a la realidad, debemos ser más profundos “De hecho las condiciones políticas y económicas de existencia no son un velo o un obstáculo para el sujeto de conocimiento sino aquello a través de lo cual se forman los sujetos del conocimiento y, en consecuencia, las relaciones de verdad. Solo puede haber ciertos tipos de sujetos de conocimiento, órdenes de verdad, dominios de saber a partir de condiciones políticas, que son como el suelo en que se forma el sujeto, los dominios de saber y las relaciones con la verdad” (2013, p.8).

Parece indiscutible, que con este fundamento filosófico inspirado en el filósofo francés, el observatorio tiene no sólo una visión de la realidad jurídica del sistema penal acusatorio, sino también práctica, crítica y no temerosa de proposiciones fundadas en la observación empírica y el análisis e iluminadas desde la ciencia del derecho y sus disciplinas auxiliares y retroalimentadas de nuestra experiencia en el litigio penal y en la enseñanza del derecho procesal penal y sustancial.

Esta posición hace necesario revalorar el Derecho, máxime cuando desde el país, se ha generado esa dicotomía guerra-paz, y que tiene, además, el compromiso de contribuir a una mejor convivencia de la humanidad, mediante la justicia transicional y penal.

Ahora bien, el anterior análisis y postura filosófica, posibilita que la Universidad se abra a culturas y formas diferentes de mirar la democracia, y la mejor forma de hacerlo es a través del Derecho, que tiene entre sus funciones, ejercer un control al Estado e igualmente, que problematice todo lo que sucede en el mismo entorno. De esta forma, el Derecho asume la tarea de la historia del pensamiento distinto a la historia descriptiva de los comportamientos.

Pero, el análisis y la reflexión no se deben quedar en un punto muerto, sino que se debe buscar que la universidad, en su papel de hacer historia en un mundo dialéctico desde esa problematización, se conecte con la verdad. En otras palabras, siguiendo a Foucault (2013, p. 55),

Problematización no quiere decir representación de un objeto preexistente, ni tampoco creación por el discurso de un objeto que no existe. Es el conjunto de las prácticas, discursivas o no, que hace que algo entre en el juego de lo verdadero y de lo falso, constituyéndolo como objeto para el pensamiento (ya sea bajo la forma de la reflexión moral, del conocimiento científico, del análisis político, etcétera).

Ahora veamos por qué Habermas también es fundamental para el análisis que se ha venido desarrollando. El punto de partida lo constituye su obra Teoría de la Acción Comunicativa, en la cual aporta valiosas ideas para construir una nueva realidad y, a la vez,

tener un conocimiento más pleno de la sociedad. Esta indagación afecta el conocimiento del sujeto cognoscente y le posibilita, como ser que es, el poder transformar esa realidad. De esta manera goza de autonomía y adquiere la mayoría de edad la cual le permite tomar decisiones hacia el futuro.

La postura habermasiana consiste en que ese sujeto que decide afrontar la realidad, lo haga como un sujeto activo, objetivo y que pueda, a través de la mayoría de edad, tomar una decisión racional sobre si es conveniente o no, transformar la realidad que lo ampara.

Así, entonces, la reflexión habermasiana apunta a hacer claridad en estos casos, porque,

el sujeto se refiere a los objetos, bien sea para representárselos tal como son, o bien para reproducirlos tal como debe ser. Estas dos funciones del espíritu se entrelazan la una con la otra: el conocimiento de los estados de cosas está estructuralmente referido a la posibilidad de intervenir en el mundo como totalidad de estado de cosas; y la acción, para tener éxito, requiere a su vez el conocimiento de la cadena causal en que interviene (Habermas, 1981, p. 494).

En este trabajo, Habermas hace un análisis sobre la teoría de la acción comunicativa y sus fundamentos racionales en torno a tres puntos :

- ◆ Analizar y construir una concepción de racionalidad de la acción más allá de los principios individuales y subjetivistas imperantes en el pensamiento de la época.
- ◆ Analizar la concepción de una teoría comprensiva de la interacción social a través del análisis integrado de dos niveles paradigmáticos definidos como “mundo de la vida y sistemas sociales”
- ◆ Analizar los fundamentos de una nueva teoría crítica de la modernidad vislumbrando nuevos escenarios para reconstruirla en torno a las finalidades estipuladas en sus orígenes en la época ilustrada.

Con base en estos puntos de análisis, el autor deja claro una postura frente a lo que él llama, el mundo de la vida. E, igualmente, pone como eje fundamental de sus postulados, la racionalidad, cuyos orígenes están en la modernidad del siglo XVIII o siglo de las luces. Se reconoce como racional, a una sociedad bien ordenada, reflexiva y ética, sustentada en el proyecto de la ilustración. Es ésta, una idea bastante válida para nuestra época y para los fines que se persiguen con el Observatorio.

Ahora pongamos en consideración los postulados del otro autor de nuestro interés: Paulo Freire. Este pedagogo y filósofo latinoamericano de origen brasilero resalta, con su teoría pedagógica, la dignidad de la cultura de los pueblos más pobres y considera que la educación no cambia el mundo sino las personas que lo van a cambiar. Critica el sistema educativo y propone que éste debe crear y recrear las ideas. Además, de que el hombre debe tener una posición crítica frente a ella y liberarse de la misma. Este análisis y reflexión, sin duda, retroalimentará la posición del observatorio frente a la interpretación y transformación de la realidad. Su teoría y pensamiento refleja que,

Los oprimidos deben luchar como hombres que son y no como objetos. Es precisamente porque han sido reducidos al estado de objetos, en la relación de opresión que se encuentran destruidos. Para reconstruirse es importante que sobrepases el estado de objetos. No pueden comparecer a la lucha como cosas para transformasen después en hombres. (Freire, 1970, p. 72).

Esta mirada crítica del autor *in comento*, posibilita a la Universidad direccionar sus programas, específicamente a la Maestría en Derecho Procesal Penal con énfasis en Teoría del Delito. Asimismo, encauzar el Observatorio, hacia una formación que potencie en los actores educativos la conciencia crítica y, con ella, la transformación social a través de un currículo contextualizado, pertinente con la realidad local, regional, nacional, latinoamericana y global, de manera que se acoge al pensamiento Freireriano en cuanto a que, como lo manifiesta el autor, “el diálogo como encuentro de los hombres para la ‘pronunciación’ del mundo es una condición fundamental para su verdadera humanización” (Freire, 1990, p. 195).

El pensamiento freireriano cobra importancia para la propuesta del Observatorio, puesto que mediante un proceso de retroalimentación de sus aportes, es posible que tanto las investigaciones como los productos académicos, sean problematizadores, no unidimensionales; que se desarrollen en la dialogicidad habermasiana, entendida ésta como el diálogo que revela la palabra. En el contexto de la realidad, las personas no se hacen en el silencio, sino en la palabra, en el trabajo, en la acción, en la reflexión. Es una posibilidad para que los seres humanos nos encontremos en diversos campos del conocimiento, en este caso, en la maestría, con el objetivo de contribuir con la transformación del mundo y, sobre todo, del mundo de lo jurídico.

En consecuencia, Freire busca hacer entender que la educación no puede ser domesticadora sino liberadora o concientizadora. Y, el educador, al igual que los trabajos de investigación, entendidos como educadores en el sistema penal acusatorio, debe involucrarse en la problemática del sistema penal y no permitir que lenguaje y experiencia estén alienados, esto es, conformes con lo que se ve, creyentes de que todo está terminado, porque de ese modo no se puede ser transmisor de libertad.

A manera de síntesis del pensamiento freireriano, se puede observar en sus puntos de análisis que el ser humano,

a diferencia del resto de los animales, posee conciencia de su incompletud, puede reflexionar acerca de sí mismo y de saberse viviendo en el mundo, es *el homo sapiens sapiens*, el hombre que sabe que sabe. Los seres humanos, además- ‘-a diferencia del resto de los animales- son los únicos capaces de actuar sobre la realidad a partir de unos fines determinados, impregnándola de este modo de ‘humanidad’, transformándola mediante su praxis, a través de su trabajo. Modificar el mundo es humanizarlo, aunque esto no suponga la humanización de los hombres y mujeres. Puede sencillamente implicar la impregnación del mundo con la presencia creativa del ser humano, que puede conducir tanto a la humanización como a la deshumanización, al engrandecimiento de un sujeto ético o a su degradación. Ahora bien, ambas alternativas revelan al ser humano su

naturaleza problemática, le impulsan a que ejerza su libertad. Los hombres constituyen la historia que, a su vez, los constituye (1990, p. 195).

Finalmente, no se podría dejar de lado los aportes hechos por otro de los grandes pensadores de la Escuela de Frankfurt quien, aunque no estuvo entre los fundadores de la Escuela, llegó a ser magistrado del Tribunal Constitucional alemán (*Bundesverfassungsgericht*) y sus contribuciones en los campos del derecho penal, teoría y sociología del Derecho en la Universidad de Frankfurt, Alemania, fueron fundamentales.

Su visión de penalista crítico, se detecta en la siguiente postura frente a la justicia:

Un remedio real frente a una justicia que lesiona el derecho es su observación crítica por parte de una opinión pública despierta, interesada e informada. Como consecuencia de la Constitución, la jurisprudencia debe realizar parte importante de su trabajo en forma pública. Desde el punto de vista político jurídico, sin embargo, este principio solo resulta de ayuda cuando la opinión pública no pierde de vista a la justicia (Hassemer, 1998, p. 42).

Con la anterior perspectiva, Hassemer da muestras de que fue un estudioso y a la vez un cuestionador de las nuevas corrientes del Derecho penal.

## CAPÍTULO II

### LÍNEAS INVESTIGATIVAS DEL OBSERVATORIO

El observatorio del Sistema Procesal Penal Acusatorio ha desarrollado un conjunto de proyectos de observación que van desde el análisis de audiencias de legalización de captura, hasta el examen de audiencias de juicio oral, sentencias de segunda instancia y decisiones en sede de casación, en temas sustanciales y procesales.

El incremento de las investigaciones se ha realizado sin pausa desde la creación del mismo, atendiendo conexas el desarrollo procesal de las audiencias orales, las inquietudes políticas criminales que impulsan las peticiones de las partes contendientes y de la autoridad que adopta la decisión, sumado al clima criminológico que circunda las situaciones, máxime en Medellín y Antioquía, por ser área de influencia directa del programa de Maestría.

El observatorio, apropiándose del discurso crítico de los derechos humanos y de la Escuela de Frankfurt<sup>5</sup>, asume una percepción diversa de la ciencia penal, con el objetivo de acoger a partir de la realidad, un derecho penal más sentido, con mayor contenido de justicia y menos formalidad. Además, corregir las acciones que vayan en contra de la vía jurídica y arbitrarlas así, con el derecho.

Las líneas de investigación son objeto de abordaje por parte de los diferentes grupos de estudio conformados por estudiantes de posgrado; no obstante, en el momento ninguno de los trabajos ha sido subido a la página web del observatorio, motivo por el cual nos hemos permitido glosarlas, algunas *in extenso* y otras someramente.

#### **2.1. Las particularidades del sistema de responsabilidad penal juvenil (ley 1098/2006).**

Con la creación de esta ley se quiso poner a tono la legislación de menores con los estándares internacionales sobre la materia. Se consideró que el anterior código del menor - Decreto 2737 de 1989- era ya un estatuto obsoleto y distante de las nuevas concepciones que la comunidad jurídica internacional ha venido desarrollando respecto del tratamiento que debe darse a los menores infractores. Esta nueva legislación sigue la misma ruta de la ley 906 de 2004, en cuanto implanta un sistema de tendencia acusatoria para efectos de la investigación y juzgamiento de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho. Pero, también esta normatividad introdujo, como ya se vio, normas como el Art.199, que prohíbe conceder detención preventiva domiciliaria a los imputados por delitos dolosos como el homicidio, las lesiones personales, el secuestro y reatos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cuando dichas conductas se cometan contra niños, niñas y adolescentes. Se impide, igualmente, sustituir la detención preventiva intracarcelaria por detención domiciliaria. Se prohíbe también

---

5 Como bien se explicó en páginas anteriores, la Escuela de Frankfurt es una escuela de pensamiento e investigación social surgida a partir del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad de Frankfurt, Alemania. Inspirada en Karl Marx, Sigmund Freud y Friedrich Hegel, la Escuela sintetizó filosofía y teoría social para desarrollar una teoría crítica de la sociedad contemporánea. Entre sus principales representantes se encuentran Max Horkheimer, Theodor W. Adorno, Herbert Marcuse, Erich Fromm, Jürgen Habermas y Winfried Hassemer.

los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional (Arts. 63 y 64 del C P -Ley 599/2000- ). El estatuto declara que no pueden otorgarse rebajas de penas por preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y los imputados o acusados, desvertebrando el sistema premial del trámite acusatorio y creando un caos en el desarrollo de los procesos en los que las víctimas son menores de edad pues, ante la falta de incentivos, los procesados prefieren someterse a un juicio, que aceptar unilateralmente los cargos o realizar preacuerdos sin rebajas de pena.

## **2.2. El sistema de justicia transicional**

Por medio de la ley 975 de 2005, el gobierno nacional dictó una serie de disposiciones encaminadas a facilitar los procesos de paz y a lograr la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados que han estado fuera de la ley, garantizando los derechos de las víctimas de dichos grupos a conocer la verdad, a que se haga justicia en los casos concretos y a que se reparen los perjuicios ocasionados por el accionar delictivo de dichos grupos. Esta ley permite que los condenados por este sistema de justicia transicional reciban una pena alternativa (Art. 29 de la ley) entre cinco (5) y ocho (8) años de prisión, sanción que se impone de acuerdo con la gravedad de los delitos cometidos y la eficacia de la cooperación que presten para lograr el esclarecimiento de esas conductas.

Asimismo, mediante el acto legislativo 01 de 2012, Diario Oficial N° 48.508 de 31 de julio de 2012, se creó el marco jurídico para la paz, el cual prevé algunos mecanismos de carácter no judicial (extrajudicial) que permitan llegar a la verdad y reparar a las víctimas de esos hechos. Entre los mecanismos se planteó la creación de una comisión de la verdad la cual ya entró en funcionamiento. Además consagró criterios de priorización y selección para efectos de juzgar a los jefes y a los más severos crímenes.

En cuanto a los meros combatientes se contempla la renuncia a la persecución penal y posibilidad de beneficiarlos con sustitutos penales como la suspensión de la ejecución de la pena.

Igualmente permite la aplicación de penas alternativas (la ley 975 de 2005 también habla de esta modalidad punitiva), sanciones no judiciales y maneras especiales de expiar las sanciones.

## **2.3. El seguimiento a la jurisprudencia producida en el Sistema Penal Acusatorio.**

Tradicionalmente, por jurisprudencia se ha entendido las decisiones que toman los jueces de las altas Cortes al decidir los casos concretos que llegan a su conocimiento. Sin embargo, tratándose del Sistema Penal con tendencia Acusatoria, las primeras decisiones jurisdiccionales no fueron tomadas por la Corte Suprema de Justicia, porque las primeras audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud e imposición de medidas de aseguramiento y primeros juicios, fueron obra de los jueces penales municipales y de circuito de las ciudades de Bogotá, Manizales, Pereira y Armenia, pues fue allí donde primero comenzó a operar el nuevo sistema. Ejemplo de ello, es que la primera demanda de casación que estudió la Sala de Casación Penal, en el novísimo sistema, fue interpuesta por un Defensor Público de Pereira, el Dr. Carlos Vinazco, en un caso de porte de estupefacientes y que fue casada por la alta

Corporación. Esas primeras decisiones de los jueces de instancia sirvieron de pauta para el desarrollo de la nueva sistemática y, a partir de ahí, nutrida ha sido la producción de autos y sentencias por parte de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, sobre muy diversos tópicos. Unas veces acertada, otras veces equivocada (como aquella que pretendió permitir las pruebas de oficio por parte del juez) y rectificadas por decisiones posteriores, constituyendo todo ello un cúmulo de información que sigue siendo útil para la interpretación y aplicación de los preceptos legales, como lo expresa el mandato del Art. 230 de la Carta Política, 1991: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

#### **2.4. La medición del impacto que ha tenido el Sistema Penal Acusatorio.**

En esta línea ha venido verificándose cómo ha sido el impacto que en el conglomerado social ha producido la implantación del nuevo sistema oral con tendencia acusatoria. Ha de recordarse que el sistema inquisitivo anterior tenía unas características muy especiales, a saber: el régimen escriturario, una etapa de investigación secreta o reservada, la privación de la libertad como regla general durante el curso del proceso, una fase instructiva en donde el Fiscal era también funcionario jurisdiccional y tomaba decisiones sobre medidas cautelares personales y reales, etc. El nuevo sistema de corte acusatorio tiene unas características bien diferentes, tales como la oralidad de las actuaciones, la separación de las funciones de investigación y juzgamiento en dos operadores distintos, el principio de libertad como norma general (con las salvedades que anotamos en otro lugar), la publicidad de las actuaciones, etc. Conocer la forma como ha impactado en la sociedad la introducción del nuevo sistema, sus bondades y sus desaciertos son aspectos a considerar para efectos de introducir reformas tendientes a mejorar lo que se tiene hasta el presente para lograr consolidar lo que ya hace más de dos lustros se inició.

#### **2.5. La metodología que se ha utilizado para la enseñanza del Sistema Penal Acusatorio.**

Sin lugar a dudas, debe decirse que una era la metodología de usanza en los claustros universitarios para enseñar el sistema procesal de corte inquisitivo (o inquisidor), generalmente memorística, y otra diferente, como es el método para enseñar el nuevo sistema oral. En éste, las destrezas para actuar en las diferentes audiencias, bien las previas al juicio oral, bien las del juicio oral propiamente dicho, sólo se adquieren con la práctica constante que es la que permite adquirir esas habilidades para poder desempeñar a cabalidad los diferentes roles, es decir, actuar como juez, como Fiscal, como Defensor, como apoderado de víctimas, etc.

De las clases magistrales de otrora, el nuevo sistema ha llevado a cambiar la metodología de la enseñanza del derecho procesal penal y su relación con el derecho penal sustantivo. El estudio de los diferentes problemas que van surgiendo en la praxis judicial conduce inexorablemente a una manera diferente de enfocar los mismos y de buscarles una solución, siempre teniendo como norte el respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación penal y los principios rectores que orientan y prevalecen sobre las demás normas que integran el estatuto.

## 2.6. Procedimiento especial abreviado y acusación privada

Fue implementado en el país por la ley 1826 de 2017, con el fin de descongestionar los despachos judiciales; entre sus novedades consagra la reducción del número de audiencias e implementa el acusador privado en nuestro ordenamiento jurídico.

Hasta el momento la figura del acusador privado no ha tenido mayor aplicación en nuestro medio, quizá por los costos que representa para el ciudadano del común contratar los servicios de un profesional del derecho para que los represente en procesos de esta índole, por lo que consideramos que los fines que se propuso el legislador con esta normatividad no se han cumplido.

Tal como se manifestó anteriormente, en los siguientes renglones se aborda con mayor amplitud las líneas de observación “el análisis de las reformas del sistema procesal penal a partir de la ley 906 de 2004” y “el manejo del principio libertad en el sistema acusatorio”. De la primera, se efectúa una reseña a la reformas al sistema procesal penal y, de la segunda, un seguimiento jurisprudencial al tema.

## 2.7. Análisis de las reformas del sistema procesal penal a partir de la ley 906 de 2004.

En este tema de investigación se abordó, por parte de uno de los grupos, el estudio de las leyes que han reformado nuestra legislación procesal penal. El punto de partida del estudio está asentado en las adiciones, mejoras o correcciones a las descripciones originales de la vía procesal de los sumarios penales de la Ley 906/2004 por el Congreso, la Corte Constitucional o la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediando decisiones democráticas representativas en los mandatos generales decididos por la ley o por experiencias democráticas técnicas como sentencias de constitucionalidad (Rojas, Sentencia C-516/2016, p. 2). Y aun cuando las sentencias de los casos en concreto por la Sala Penal omiten reformas a la ley, se aceptan como argumentaciones de autoridad que logran impactar el procedimiento de forma directa<sup>6</sup>.

Son demasiadas las leyes y sentencias de exequibilidad que se han expedido, ya modificando, ya cambiando nuestro sistema penal acusatorio. Pero, pocos los estudios o análisis que se han realizado y publicado acerca de las mismas, excepto los que corresponden a las visiones de análisis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Corporación Excelencia a Justicia, USAID, Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo, entre otras importantes entidades.

Es *conditio sine qua non*, antes de abordar su observación, primero recopilarlas y clasificarlas y a partir ahí realizar una aproximación a la política criminal penal colombiana desde la óptica procesal.

Es evidente entonces que con esta línea de observación se pretende no solo compendiar, seleccionar y encasillar todas las leyes reformativas de la ley 906 de 2004 (hasta donde es posible), sino también realizar su análisis buscando una aproximación a nuestra política criminal,

---

<sup>6</sup>Este es un Concepto de Sistema Penal Jurídico.

sin perjuicio, claro está, de establecer las declaratorias de inexecutableidad realizadas por la Corte Constitucional a la ley 906 de 2004, por lo menos a octubre de 2016, con su respectivo comentario crítico.

### **2.7.1. Listado de normas modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a octubre de 2016)**

Son 17 las reformas normativas que ha tenido la Ley 906 de 2004 desde su creación hasta octubre de 2016; dichas normas han sido objeto de identificación, descripción y análisis en el desarrollo del presente trabajo de investigación; por razones de método intentaremos sistematizarlas por temas:

#### **2.7.1.1. Medida de aseguramiento**

A. Ley 1786 de 2016, 'por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015', publicada en el Diario Oficial N° 49.921 de 1° de julio de 2016<sup>7</sup>.

B. Ley 1760 de 2015<sup>8</sup>, 'por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad', publicada en el Diario Oficial N° 49.565 de 6 de julio de 2015.

#### **2.7.1.2. Sobre el maltrato animal**

A. Ley 1774 de 2016<sup>9</sup>, 'por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial N° 49.747 de 6 de enero de 2016.

---

<sup>7</sup> El proyecto de ley 161 de 2016 Senado y 232 de la cámara que posteriormente se convirtió en ley 1786 de 2016 tiene, según la exposición de motivos, dos finalidades: Incluir los delitos previstos por el Título IV del Libro Segundo del Código Penal (aquellos que atentan contra la libertad, Integridad y formación sexuales), dentro del grupo de conductas delictuales sobre las cuales puede operar la prórroga del término máximo fijado para las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y Prorrogar respecto de procesos ante justicia especializada en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviera vigente la detención preventiva, cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

<sup>8</sup> En la exposición de motivos del proyecto de ley 115 del Senado que más tarde sería la ley 1760 de 2015 se cita un informe de la Comisión Interamericana de Derechos sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, publicado el 30 de diciembre de 2013, que advirtió como una práctica generalizada el hecho de que los fiscales imputen y soliciten la detención preventiva aun cuando no tengan suficiente evidencia para hacerlo, advirtiendo además que la detención preventiva suele utilizarse como una herramienta de investigación. Según la Comisión, en Colombia la detención preventiva también es utilizada para forzar a los procesados a que colaboren aceptando cargos o aportando pruebas en contra de otros sospechosos razón por la cual los fiscales imputan y solicitan la prisión preventiva, aun cuando no tengan suficiente evidencia. En otras palabras, se dijo que en nuestro país se está utilizando la detención preventiva como una herramienta de investigación en un contexto en el que existen importantes presiones sociales, mediáticas incluso provenientes de las propias autoridades públicas en torno a la efectividad de la represión penal, frente a la delincuencia. Gaceta del Congreso, 660 del 28 de octubre de 2014, tomada de la página <http://www.imprenta.gov.co>

### **2.7.1.3. Delitos querellables y de oficio**

A. Ley 1542 de 2012<sup>10</sup>, publicada en el Diario Oficial N° 48.482 de 5 de julio de 2012, 'Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal'.

### **2.7.1.4. Infancia y adolescencia**

A. Ley 1652 de 2013<sup>11</sup>, 'por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales', publicada en el Diario Oficial N° 48.849 de 12 de julio de 2013.

B. Ley 1453 de 2011<sup>12</sup>, publicada en el Diario Oficial N° 48.110 de 24 de junio de 2011, 'Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad'.

C. Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial N° 46.446 de 8 de noviembre de 2006, 'Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia', 'a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes'.

### **2.7.1.5. Descongestión judicial**

A. Ley 1395<sup>13</sup> de 2010, publicada en el Diario Oficial N° 47.768 de 12 de julio de 2010, 'Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial'.

<sup>9</sup> Esta ley inició su trámite legislativo en el congreso bajo el proyecto de ley 084 de 2014 cámara de representantes y 172 de 2015 en el Senado y se dijo en el informe de ponencia del primero "El proyecto busca entonces, combatir unas conductas mortales tales como la tortura, el maltrato y la violencia ejercida contra animales, para poder construir una sociedad más justa, tolerante, incluyente y receptiva, que logre entender el papel del ser humano como parte integral dentro de una compleja cosmogonía, y no como eje axial y medida de todo, propia de un antropocentrismo radical, anacrónico y llamado a recoger. Tomada de la página <http://www.imprenta.gov.co>

<sup>10</sup> Esta ley eliminó el carácter de querellables y desistibles los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

<sup>11</sup> Debe recordarse que esta ley consta de 4 artículos : el primero adicionó un párrafo al artículo 275, adicionó el artículo 206 A y adicionó el literal E) al artículo 438 de la ley 906 de 2004; además debe decirse que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014, declaró exequible las normas demandadas sosteniendo que las entrevistas forenses efectuadas a los menores de edad víctimas de delitos sexuales no vulneran los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción ni el acceso efectivo a la administración de justicia, en aplicación del interés superior del menor y el principio pro infantes.

<sup>12</sup> Conocida como ley de seguridad ciudadana introdujo entre otras normas el famoso párrafo del artículo 301 de la ley 906/2004 contenida en el artículo 57 y que fue examinado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia 36502 de 2011.

<sup>13</sup> Puede decirse que esta ley es un híbrido, pues reforma algunos artículos de la ley 906 de 2004, de igual manera reforma el código de procedimiento civil, el código procesal del trabajo y seguridad social, a la conciliación

B. Ley 1826 de 2017, publicada diario oficial 50.114 del 12 de Enero de 2017.

#### **2.7.1.6. Principio de oportunidad**

A. Ley 1312 de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.405 de 9 de julio de 2009, 'Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad'.

#### **2.7.1.7. Protección de datos**

A. Ley 1273<sup>14</sup> de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.223 de 5 de enero de 2009, 'Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado -denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones'.

#### **2.7.1.8. Protección de la mujer**

A. Ley 1257 de 2008, publicada en el Diario Oficial N° 47.193 de 4 de diciembre de 2008, 'Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones'.

#### **2.7.1.9. De seguridad Ciudadana**

A. Ley 1142<sup>15</sup> de 2007, publicada en el Diario Oficial N° 46.673 de 28 de julio de 2007, 'Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.'

B. Ley 1121<sup>16</sup> de 2006, publicada en el Diario Oficial N° 46.497 de 30 de diciembre de 2006, 'Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones'.

---

extrajudicial, y sobre extinción de dominio. Incluso reforma algunas atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura y a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> Esta ley fue creada con el fin proteger el patrimonio y los sistemas informáticos y se fundamentó en el convenio sobre la ciberdelincuencia de Budapest del 2001. La sentencia SP 1245 de 2015 de nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se ocupa del delito de hurtos por medios informáticos y el reconocimiento en este delito de la reparación integral establecida en el artículo 269 del Código penal.

<sup>15</sup> Esta ley ha sido examinada en su articulado por múltiples sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la C-163 de 2008, C-425 de 2008, C-186 de 2008, C-536 de 2008 y C-131 de 2009.

<sup>16</sup> Quizá el artículo más polémico de esta ley es el artículo 26 el cual prohíbe cualquier tipo de rebaja o beneficio y subrogados penales a las personas juzgadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

C. Para la interpretación del Artículo 35 de la ley 906 de 2004 debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1028 de 2006, 'por la cual se adiciona el Código Penal y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial N° 46.298 de 13 de junio de 2006.

### **2.7.1. 10. Trata de personas**

A. Ley 985<sup>17</sup> de 2005, publicada en el Diario Oficial N° 46.015 de 29 de agosto de 2005, 'Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma'.

#### **2.7.1.11. Competencia jueces penales municipales**

A. Ley 937 de 2004, publicada en el Diario Oficial N° 45.778 de 31 de diciembre de 2004, 'Por la cual se adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004'.

#### **2.7.1.12. Corrección a la ley 906/2004.**

A. Decreto 2770 de 2004, publicado por el Diario Oficial N° 45.657, de 31 de agosto de 2004, por el cual se corrigen yerros de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

### **2.7.2. Listado de sentencias modificatorias de la Ley 906 de 2004 (actualizada a octubre de 2016)**

En el presente apartado se identifican las 23 reformas que por vía de constitucionalidad se han desarrollado sobre el contenido de la Ley 906 de 2004, desde su creación hasta la fecha; dichas sentencias también han sido objeto de identificación, descripción y comentarios en el desarrollo del presente trabajo de investigación:

A. Sentencia C-730<sup>18</sup> de 2005: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 2 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>17</sup> Según el informe de ponencia del segundo debate del proyecto de ley 17 de 2004, Senado, que más tarde sería la ley 985 de 2005, entre los ejemplos que pueden citarse de trata de personas están: "La trata de mujeres, hombres y menores de edad para la explotación sexual, el traslado de personas para llevar mano de obra a bajo precio a lugares donde podría ser más costosa, o para realizar labores peligrosas o de elevado esfuerzo físico que no realiza la población local, la utilización de personas para ventas callejeras y mendicidad, la venta de menores, los matrimonios con la finalidad de establecer relaciones serviles, y la trata de personas para comercializar sus órganos o tejidos, entre otras. Gaceta del Congreso N° 653 de 26/10/2004.

<sup>18</sup> En esta sentencia la Corte Constitucional Colombiana declaró inexecutable la expresión "y en aquellas en donde la Fiscalía General de la Nación, existiendo motivos fundados, razonablemente carezca de la oportunidad de solicitar el mandamiento escrito" contenida en el inciso final del artículo segundo de la ley 906 de 2004. Dijo en esa oportunidad la Corte: "Así las cosas, en tiempos de normalidad institucional, salvo la excepción a que alude

B. Sentencia C-590<sup>19</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

C. Sentencia C-591<sup>20</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 78, 232 y 331 de la Ley 906 de 2004.

D. Sentencia C-673<sup>21</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

E. Sentencia C-822<sup>22</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 248 y 250 de la Ley 906 de 2004.

F. Sentencia C-979<sup>23</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 2 y 327 de la Ley 906 de 2004.

G. Sentencia C-1001<sup>24</sup> de 2005: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 300 de la Ley 906 de 2004.

expresamente el artículo 32 superior para el caso de la flagrancia, nadie podrá ser reducido a prisión o arresto, ni detenido sino por mandamiento escrito de autoridad judicial competente. En estado de conmoción interior igualmente se requerirá mandamiento escrito salvo en flagrancia o en las circunstancias excepcionálísimas a que se ha hecho referencia”.

<sup>19</sup> La Corte, al examinar el artículo 185 de la ley 906 de 2004 declaró inexecutable la expresión “ni acción” contenida en esa disposición pues consideró que una ley ordinaria no podía modificar ni suprimir la Constitución Política; expresó su sentir así: “Entonces, como es claro que una ley ordinaria no puede, bajo ninguna circunstancia, modificar o suprimir la Constitución Política y mucho menos uno de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos fundamentales, la expresión “ni acción” que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004 será expulsada del ordenamiento jurídico pues genera un espacio institucional en el que los derechos fundamentales no podrían ser protegidos”.

<sup>20</sup> En esta sentencia la Corte declaró inexecutables las expresiones “mediante orden sucintamente motivada. Si la causal se presentare antes de formularse la imputación, el fiscal será competente para decretarla y ordenar como consecuencia el archivo de la actuación”, del inciso primero del artículo 78 de la Ley 906 de 2004; “a partir de la formulación de la imputación”, del inciso segundo de la misma disposición; y, “a partir de la formulación de la imputación”, del artículo 331 de la Ley 906 de 2004.

<sup>21</sup> Esta sentencia declaró inexecutable el numeral 16 del artículo 324 de la ley 906 de 2004, que rezaba así: “cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas. Consideró la Corte que el legislador no reguló con precisión y exactitud esa facultad discrecional de la fiscalía. Además adujo que la imprecisión abre el camino a valoraciones subjetivas o personales e imposibilita un adecuado control por parte del juez de garantías pues no contaría con criterios objetivos para establecer si el principio de oportunidad en ese evento se ajusta a la Constitución.

<sup>22</sup> Al revisar el artículo 248 declaró inexecutable la expresión “sin perjuicio de los procedimientos preventivos que adelanta la fuerza pública en cumplimiento de su deber y... y declaró executable el resto del artículo en el entendido que todo registro personal necesita autorización del juez de garantías exceptuando el cacheo que se efectúa por parte de la fuerza pública.

<sup>23</sup> En esta sentencia, la Corte Constitucional se encarga de examinar las expresiones “sucintamente”, “absolutorio” y “siempre que con esta se extinga la acción penal”, la primera perteneciente al artículo 78, la segunda al numeral 4 del artículo 192 y la tercera al artículo 78, todos de la ley 906 de 2004 que fueron declarados inexecutables, el primero porque ya había sido objeto de examen por la corporación en la sentencia C-591 de 2005, la segunda porque se violaba el bloque de constitucionalidad, porque no estaba acorde con la protección del derecho de las víctimas además también porque se incumplirían compromisos internacionales de derechos humanos y se vulneraría el debido proceso de las personas condenadas. La tercera porque reduce el principio de oportunidad a una sola la renuncia, desconociendo los otros dos supuestos y porque restringe el ámbito de control judicial.

<sup>24</sup> La Corte declaró inexecutable el artículo 300 de ley 906 por cuanto este artículo facultaba a la Fiscalía General de la Nación a capturar por motivos fundados y ante la imposibilidad de obtener la orden judicial siempre y cuando procediera la medida, concluyó que es el juez el garante de los derechos y el encargado de restringir el derecho a la libertad en los precisos términos señalados en la ley.

H. Sentencia C-456<sup>25</sup> de 2006: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 318 de la Ley 906 de 2004.

I. Sentencia C-1033<sup>26</sup> de 2006: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 531 de la Ley 906 de 2004.

J. Sentencia C-095<sup>27</sup> de 2007: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

K. Sentencia C-154<sup>28</sup> de 2007: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

L. Sentencia C-209<sup>29</sup> de 2007: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 327 y 337 de la Ley 906 de 2004.

M. Sentencia C-210<sup>30</sup> de 2007: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 232 de la Ley 906 de 2004.

N. Sentencia C-516<sup>31</sup> de 2007: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>25</sup>Examinadas las expresiones “...por una sola vez” y “Contra esta decisión no procede recurso alguno”, contenidas en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, fueron declaradas inexecutable por nuestro máximo tribunal Constitucional al considerar que restringían de manera irrazonada y desproporcionada el derecho a la libertad individual; de la primera expuso: “significa imponer límites que restringen sin ningún fundamento el derecho a la libertad y crea en el individuo una situación de indefensión, en tanto que su justo reclamo para recobrar la libertad por haber desaparecido las causas de su restricción “ y de la segunda concluyó que vulneraba el derecho a la doble instancia consagrado en el artículo 31 superior .

<sup>26</sup> Para la Corte la disposición demandada vulneraba los principios fundamentales de la dignidad humana, igualdad, el debido proceso de las víctimas de las conductas punibles y el acceso a la justicia y la obligación del ente acusador de adelantar la acción penal.

<sup>27</sup> La Corte Constitucional en esta ocasión declaró executable los numerales 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 15 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, la expresión “En los casos previstos en los numerales 15 (...)” contenida en el párrafo 1º del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el párrafo 3º ibídem, de la Ley 906 de 2004.

Pero además declaró executable la expresión “de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto de Roma”.

<sup>28</sup> En aquella ocasión la Corte declaró executable las expresiones “de doce (12) años” y “mental”, contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

<sup>29</sup> En esta sentencia la Corte declaró executable las expresiones “y contra esta determinación no cabe recurso alguno” del artículo 327 de la Ley 906 de 2004 y “con fines únicos de información” del inciso final del artículo 337 de la misma ley.

Declaró, además, la executable condicionada de algunas disposiciones de la ley 906 de 2004, son ellas : El numeral 2 del artículo 284, entendiéndose que la víctima también puede solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías, el artículo 289 entendiéndose que la víctima puede estar presente en la audiencia de imputación; el artículo 333 en el entendido de que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal. El artículo 344, en el entendido de que la víctima también puede solicitar al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica. El artículo 356, en el entendido de que la víctima puede hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia de juicio oral. El artículo 358, en el entendido de que la víctima también puede hacer dicha solicitud. El inciso primero del artículo 359, en el entendido de que la víctima también puede solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. Los artículos 306, 316 y 342-en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente. El artículo 339, en el entendido de que la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para efectuar observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.

<sup>30</sup> En esta sentencia la Corte declaró executable la expresión “y sólo podrán ser utilizados para fines de impugnación”, del artículo 232 de la Ley 906 de 2004, declarando executable los artículos 97 y 118 de la misma, pero a su vez decide inhibirse con respecto a la expresión “la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión”, del artículo 327 de la Ley 906 de 2004.

O. Sentencia C-519<sup>32</sup> de 2007: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 230 de la Ley 906 de 2004.

P. Sentencia C-060<sup>33</sup> de 2008: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 101 de la Ley 906 de 2004.

Q. Sentencia C-536<sup>34</sup> de 2008: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 268 de la Ley 906 de 2004.

R. Sentencia C-025<sup>35</sup> de 2009: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 237 de la Ley 906 de 2004.

S. Sentencia C-408<sup>36</sup> de 2009: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 108 de la Ley 906 de 2004.

T. Sentencia C-334<sup>37</sup> de 2010: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 245 de la Ley 906 de 2004.

U. Sentencia C-648<sup>38</sup> de 2010: declaratoria de inexequibilidad parcial del artículo 333 de la Ley 906 de 2004.

<sup>31</sup> Nuestra Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de los 348, 350, 351 y 352 de la ley 906 de 2004, en el entendido de que las víctimas deberán ser informadas y oídas por el fiscal y el juez al realizarse y aprobarse un preacuerdo y declaró inexecutable las expresiones “si el interés de la justicia lo exigiere” del artículo 11 literal h, “directa” de los incisos primero y segundo del artículo 92, “directo” del artículo 132 y el inciso segundo del artículo 102; y el numeral 4° del artículo 137.

<sup>32</sup> En esa ocasión la Corte declaró inexecutable el numeral 4° del artículo 230 de la ley 906 de 2004, porque “desconoce los artículos 28 y 250, numeral 2°, de la Constitución, pues permite el allanamiento y registro de inmuebles, naves o aeronaves sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, en eventos distintos a los contemplados en el artículo 32 superior, y desconoce la competencia que en la materia le fue asignada a otras autoridades judiciales”.

<sup>33</sup> Dijo la Corte al declarar la inexecutable de la palabra “*condenatoria*” porque en su entender contraría los artículos 29 (debido proceso), 229 (acceso a la administración de justicia) y 250 (funciones de la Fiscalía General de la Nación); también declaró la exequibilidad condicionada de la expresión en la sentencia, bajo el entendido de que igualmente procederá la orden de cancelación definitiva de los títulos apócrifos cuando quiera que se dicte otra providencia que ponga fin al proceso penal, contenidas en el inciso segundo del artículo 101 de la ley 906 de 2004.

<sup>34</sup> En esta sentencia la Corte declaró inexecutable la expresión “*de la Fiscalía*” contenida en el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, y declarar executable la expresión “los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses” contenida en el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que el imputado o su defensor también podrán trasladar los elementos materiales probatorios y evidencia física a cualquier otro laboratorio público o privado, nacional o extranjero, para su respectivo examen.

<sup>35</sup> La Corte declaró inexecutable la expresión “sólamente” contenida en el inciso segundo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004 y executable la expresión “Durante el trámite de la audiencia [...] podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia”, contenida en la misma disposición, siempre que se entienda, dentro del respeto a la naturaleza de cada una de las etapas estructurales del procedimiento penal acusatorio, que cuando el indiciado tenga noticia de que en las diligencias practicadas en la etapa de indagación anterior a la formulación de la imputación, se está investigando su participación en la comisión de un hecho punible, el juez de control de garantías debe autorizarle su participación y la de su abogado en la audiencia posterior de control de legalidad de tales diligencias, si así lo solicita.

<sup>36</sup> La Corte declaró inexecutable las expresiones “exclusivamente” y “quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”, contenidas en el artículo 108 de la ley 906 de 2004, por cuanto consideró que se violentaba el derecho a la reparación integral de las víctimas del delito dentro del sistema penal acusatorio.

<sup>37</sup> Decidió declarar executable el inciso segundo del artículo 245 de la Ley 906 de 2004, salvo la expresión “dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación del examen respectivo, que se declara inexecutable, en el entendido de que la revisión de legalidad que corresponde al juez de garantías, debe hacerse de manera previa.

<sup>38</sup> En esta oportunidad declaró inexecutable la expresión “*en el evento en que quisieren oponerse a la petición del fiscal*”, del artículo 333 de la Ley 906 de 2004; sostuvo la Corte: “... restringir la intervención de la defensa en el curso de una audiencia de solicitud de preclusión al supuesto de que quisiera oponerse a la petición del fiscal – lo

V. Sentencia C-591<sup>39</sup> de 2014: declaratoria de inexecutable parcial del artículo 88 de la Ley 906 de 2004.

W. Sentencia C-792<sup>40</sup> de 2014: declaratoria de inexecutable parcial de los artículos 20, 32, 161, 176, 194, 481 de la Ley 906 de 2004, así como se declara executable el contenido positivo de las disposiciones.

## 2.8. El manejo del principio de la libertad en el sistema acusatorio.

La libertad como underecho básico de realización personal que solo puede ser limitado por *eliuspuniendi*, requiere una mirada importante en el observatorio, específicamente por la grave afectación de los otros derechos en las cárceles donde los reos pasarán su reclusión. No sería tan grave la afectación de la libertad personal si los procesados mantuvieran unas condiciones dignas de reclusión y si la medida de aseguramiento fuera realmente temporal teniendo en cuenta el conflicto del cual surge la conducta.

Dentro del esquema de desarrollo del principio de la libertad, se han realizado estudios por parte de otro de los grupos de la maestría relacionados con la posible “afectación del principio de Libertad” en las audiencias preliminares, el “manejo del principio de libertad en el SPA y vencimiento de términos”. Estos dos temas son importantes, toda vez que uno de los pilares fundamentales de cualquier ordenamiento jurídico de corte democrático es la libertad, consagrada en la Carta Política y en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- artículo 9<sup>41</sup>- y La Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 7<sup>42</sup> – .No sobra decir que estas normas hacen parte de nuestro sistema jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad instituido en el artículo 93 de nuestra Carta.

En nuestra normatividad constitucional está consagrada expresamente en el artículo 28 superior ya como derecho fundamental, libertad que puede ser restringida en virtud de

cual muy excepcionalmente sucedería-, sin permitirle, por el contrario, llevar a cabo otras actuaciones procesales más consecuentes y acordes con la lógica y el sentido de tal petición (v.gr. coadyuvar a la solicitud de la Fiscalía; alegar una causal de preclusión distinta de la planteada por el órgano investigador o controvertir los argumentos de los demás intervinientes, entre otras), vulnera el derecho de defensa.

<sup>39</sup> En esta sentencia la Corte declaró inexecutable las expresiones “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código”, “y por orden del fiscal” contenidas en el inciso primero del artículo 88 de la Ley 906 de 2004.

<sup>40</sup> En esta sentencia la Corte declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos, y en los términos señalados en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y executable el contenido positivo de estas disposiciones.

<sup>41</sup> La disposición en mención en el numeral 3 dice: “toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

<sup>42</sup> La disposición en mención proclama en el numeral 5: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la ley o de manera excepcional cuando la persona es capturada en flagrancia -artículo 32 Constitución Política y 301 del C P P-.

El derecho fundamental a la libertad, como principio de la ley procedimental penal, se encuentra insertado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 2 de la ley 906 de 2004, en el título preliminar que versa sobre los principios rectores y garantías constitucionales.

Igualmente, es de indicar, que el artículo *in comento*, en su primer inciso, recoge el mandamiento constitucional en su integridad; en el inciso segundo, se ocupa de enseñar cuándo es posible que la libertad de un ciudadano pueda ser restringida; en el tercero, otorga la competencia -juez de garantías- e impone un límite temporal para la realización de la audiencia de legalidad de la captura.

En ese orden de ideas, cuatro (4) son los eventos en los cuales el Estado por intermedio del fiscal e incluso de la víctima puede afectar la libertad del ciudadano al solicitar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, ellos son: a) cuando sea necesaria para evitar la obstrucción de la justicia, b) para asegurar la comparecencia del imputado al proceso, c) para la protección de la comunidad y de las víctima y, d) para el cumplimiento de la pena (artículos 2, inciso 2°, 295 y 308, ley 906 de 2004).

Así las cosas, la libertad de un ciudadano puede ser interrumpida mediante la imposición de una medida de aseguramiento bajo el crisol de los supuestos anteriores (artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, ley 906 de 2004).

Este derecho-principio puede auscultarse desde diferentes aristas en el procedimiento penal colombiano, vistas en los trámites de las audiencias preliminares:

Audiencia de legalización captura: artículos 295, 296, 297, 298, 299, 301, 303 y 304, ley 906 de 2004.

Audiencia de imposición de medida de aseguramiento: artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 315, 318, del mismo código procesal.

En audiencias de conocimiento el juez puede ordenar la captura del imputado que se encuentre en libertad cuando la detención sea necesaria de acuerdo a las normas procedimentales: artículo 450 C P P.

En este evento, la Honorable Corte Suprema de Justicia (2008), ha sostenido:

...se hace necesario que los jueces observen en los términos de la ley 906 de 2004 la ejecución de la sentencia y las órdenes que en ella se imparten, especialmente cuando se condena a un procesado a pena privativa de la libertad y se le niegan subrogados o penas sustitutivas, resulta imperativo que la privación de la libertad se ordene en el mismo momento que se anuncia el sentido del fallo.

Diáfano es que en el evento anterior la libertad del condenado se convierte en excepción y si el juez no ordena la captura inmediata tiene "... la carga argumentativa de justificar amplia, razonada y razonablemente" por qué es innecesaria la aprehensión inmediata del ciudadano.

Quizá uno de los temas más álgidos y debatidos dentro de estas líneas de investigación que tiene el Observatorio de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, en cuanto al tema de libertad, tiene que ver con la libertad por vencimiento de términos, establecida en el artículo 317 del C P P, numerales 4, 5 y 6. Esto es:

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

No puede negarse que con la redacción actual del numeral 5 del artículo 317 de la expresión " a la fecha de presentación del escrito de acusación", se logró superar la discusión que hoy parece inane y que en otro tiempo generó controversia, pues algunos sostenían que el conteo de los días para solicitar libertad por vencimientos de términos empezaba a correr después de realizada la audiencia de acusación y no con la presentación del escrito de acusación, discusión ésta que fue acallada por la Honorable Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-390 de 2014, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, cuando expresó:

La primera, se refiere a que los términos para obtener la libertad conforme al numeral 5 del artículo 317, comienzan a contarse a partir de la audiencia de formulación de la acusación; interpretación que tiene como fundamento la evolución histórica de la norma. De acuerdo con la segunda interpretación, los términos de la norma analizada se deben contar a partir de la presentación del escrito de acusación, conclusión que tiene origen en un análisis gramatical y sistemático de la Ley 906 de 2004.

La imposición de una medida de aseguramiento suele lesionar y traer graves consecuencias para la dignidad humana, consecuencias para quien las padece, pues no sólo es la privación efectiva de la libertad sino también las condiciones de hacinamiento de los centros reclusorios, situación que había sido evidenciada de antaño por el máximo órgano constitucional y que a nuestros días no ha sido superada (Corte Constitucional, Sentencia T- 388 de 2013, M.P María Victoria Calle Correa).

En efecto, en el año 1998 la Honorable Corte Constitucional colombiana en la sentencia T-153 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz declaró el estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas, pues encontró que "... se caracterizan por el

hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos”.

Con todo, el artículo 175 del mismo estatuto procesal penal ordena que:

...El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

Si nos atenemos al tenor literal de la norma anterior tendríamos que decir que la fiscalía cuenta con noventa días para presentar el escrito de acusación después de realizada la imputación, empero el numeral 4 del artículo 317 del mismo recorta el tiempo a 60 días.

Refulge con meridiana nitidez que los términos se contabilizan en días hábiles; a tal conclusión se llega no solo porque se desprende de la lectura del artículo 157 inciso segundo, sino también porque la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia con radicado 30363 de 2009, con ponencia de la magistrada María del Rosario González de Lemos, así lo ha sostenido:

Siendo ello así, se reitera, no es la fase en la cual se encuentre el trámite la determinante de la regla de contabilización de términos, sino la autoridad judicial ante quien debe surtirse la actuación la que establece cómo se contarán los lapsos para adelantarla. (Corte Constitucional colombiana, sentencia T-153 MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

Incluso en ese mismo proveído, nuestro máximo órgano de justicia penal, expuso por razones constitucionales que los términos para la contabilizar el numeral 5 del artículo 317 de la ley 906 era igualmente en días corridos; esto dijo:

...En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5º del mismo precepto (Corte Suprema de Justicia, radicado 30363 de 2009, M.P María del Rosario González de Lemos).

De lo arriba enunciado se desprende, sin dubitación alguna, que los términos para efectos de lo establecido en el artículo 317 numerales 4 y 5 del C P P se cuentan en días ininterrumpidos a partir de realizada la audiencia de imputación o presentado el escrito de acusación e incluso pensamos que lo mismo acontece con el numeral 6, pues quien resuelve la petición es el juez de control de garantías.

Reviste especial importancia en el tema estudiado de libertad por vencimiento de términos, las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 y artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Primero nos ocuparemos de esta última norma, es decir el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, que reza:

Quando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

De la simple lectura se desprende que dicha norma niega todos los beneficios y subrogados a los ciudadanos que fueran acusados o condenados por los delitos allí reseñados.

Precisamente ese era el argumento más utilizado por algunos jueces para negar la libertad por vencimiento de términos: la exclusión de beneficios y subrogados penales que aparejaba la norma, aun cuando los términos estuviesen objetivamente rebasados.

La Honorable Corte Suprema de Justicia zanjó cualquier interpretación al respecto, sosteniendo que la libertad por vencimiento de términos procedía incluso en los delitos relacionados en el mencionado artículo<sup>43</sup> y que el mismo no podía crear excepciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser dejado en libertad<sup>44</sup>.

Así las cosas, queda claro que la libertad por vencimiento de términos también opera igualmente en los delitos del artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

---

<sup>43</sup> Esto dijo la honorable Corte Suprema de Justicia: “Admitir que respecto de los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos no es procedente la libertad por vencimiento de términos equivale a sostener que la persona procesada puede estar en detención o prisión provisional durante todo el tiempo que dure el proceso, que puede ser equivalente al plazo de prescripción de la acción penal, lo cual se traduce en una anticipación de pena y en el quebranto del derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual no admite excepciones e implica diferencia de trato entre procesados y condenados. La persona imputada o acusada no sólo debe ser considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario, sino que debe ser tratada como tal” (En el proceso STP 4883 de 2016, Radicado 85126, del 20 de abril de 2016, M. P José Luis Barceló Camacho).

<sup>44</sup> Sostuvo lo siguiente “ Por consiguiente, mirado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 desde la perspectiva de las normas que integran el bloque de constitucionalidad aquí examinadas, necesario es concluir que no puede atribuirse a ese precepto el poder de crear excepciones al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, en los eventos en que se proceda por delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, por ser de rango inferior al de aquellas que lo reconocen.” (Corte Suprema de Justicia STP 4883 de 2016 Radicado 85126, del 20 de Abril de 2016, M. P José Luis Barceló Camacho).

Elucidado ya el tema del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 con respecto al vencimiento de términos, nos ocuparemos ahora de la ley 1098 de 2006 llamada código de la infancia y adolescencia, en especial su artículo 199 que es del siguiente tenor:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De una lectura atenta del artículo anterior -que bien pudiese ser desprevenida- sin duda alguna puede decirse que cercena de tajo cualquier beneficio o subrogado penal de las personas que son juzgadas por los delitos de "homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes".

Si invocando el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 se vulneró en no pocas ocasiones el derecho fundamental a la libertad y obviamente de contera el derecho a ser juzgado en un plazo

razonable o a ser puesto en libertad, invocando el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, sí que se mancillaron los mismos, pues veremos a continuación el pensamiento que tenía nuestra Corte Suprema de Justicia con respecto al tema analizado.

En una primera fase de estudio, esta alta Corporación no encontró que la norma comentada vulnerara derechos fundamentales de los ciudadanos destinatarios de la misma, echando mano de la famosa potestad del congreso llamada “configuración legislativa”<sup>45</sup> para promulgar leyes.

En el año 2010 la Honorable Corte suprema de justicia utilizó el argumento de la prevalencia de los derechos de los menores en los procesos penales en que estos fungían como sujetos pasivos en los delitos sexuales para negar un habeas corpus impetrado por vencimientos términos, concretamente del numeral 5 del artículo 317, código procesal penal colombiano<sup>46</sup>.

La misma posición se mantuvo por nuestro máximo órgano de justicia penal ordinaria aun en el año 2012, utilizando idénticos razonamientos<sup>47</sup>.

Sin necesidad de hesitación alguna se puede colegir que para la Corte en “los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes” imperaba el interés superior del menor y este era respaldado por los diferentes tratados internacionales suscritos por Colombia.

---

<sup>45</sup> Sostuvo lo siguiente: “Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República”. (Providencia Radicado 30299 de 2008, 17 de diciembre de 2008, M.P Sigifredo Espinosa Pérez).

<sup>46</sup> Así lo sostuvo: “Lo anterior no fue de ninguna manera una postura arbitraria de los jueces del proceso, como tampoco del funcionario judicial que resolvió sobre el hábeas corpus en primer grado; dicha tesis encuentra sustento en que, como esta Colegiatura lo ha decantado, las garantías de los menores víctimas de abuso sexual son superiores y prevalentes a las de las partes del proceso penal (artículo 44 de la Constitución Política”. Rad N° 34044 de 2010, M.P Jorge Luis Quintero Milanés).

<sup>47</sup> En efecto, se dijo en su momento: “Con todo, aceptando en gracia de discusión la procedencia del mecanismo de amparo, es claro que la libertad provisional no era viable en favor del procesado, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que entre los delitos atribuidos se encuentra el de secuestro simple en perjuicio de un menor de edad, de suerte que no era aplicable ningún beneficio alprocesado, argumento que precisamente se adujo en el auto objeto de impugnación. Sobre el particular, ciertamente la Sala en la decisión que sirvió de fundamento para negar el derecho a la liberaciónperseguido[28], señaló que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que el precepto 199 también comprende las concernientes a la libertad provisional, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo el numeral 8 y párrafo de esta norma, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantiles y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja o prebenda legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley”. (Corte Suprema de Justicia, radicado 37668 de 2012, M.P. María del Rosario González Muñoz).

Empero, una voz disidente dentro de la Honorable Corte Suprema de Justicia se escuchó en el salvamento de voto de la sentencia 37668 de 2012, propugnando por la tesis del “plazo razonable o a ser puesta en libertad”, para las personas que se encontraban con medida de aseguramiento sin importar el tipo de delito que se estuviera investigando<sup>48</sup>.

La tesis del plazo razonable para que a un ciudadano se le defina su situación jurídica tras ser detenido -no importando la clase de delito- o a ser dejando en libertad, a través de estos años, ha germinado y se ha ido abriendo camino en nuestra alta Corporación, hasta ser la postura dominante hoy en la colegiatura, aunque con algunas reservas. Esto ha dicho la colegiatura:

No existe una prohibición legal para que los jueces de control de garantías reconozcan a los procesados por delitos sexuales contra menores de edad, cobijados con medida de detención preventiva, la libertad provisional por vencimiento de términos estipulada en el numeral 4° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

Aclarado entonces que el enunciado "ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", contenido en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 y el numeral 8° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no puede ser empleado, dada su amplitud, para eliminar la posibilidad de aplicar cualquier instituto que pueda favorecer al procesado, debido a que las disposiciones legales que preventivamente autorizan la privación o restricción de la libertad del imputado son excepcionales y su interpretación restrictiva, de conformidad con el artículo 295 de la Ley 906 de 2004 (Corte Suprema de Justicia, 2016, M.P. Francisco Acuña).

Reseñadas las vicisitudes por las cuales ha pasado la libertad por vencimiento de términos en nuestro país, es de aclarar que en el observatorio de la Universidad Autónoma Latinoamericana, Guillermo Duque Ruíz, se llevará a cabo un estudio de carácter cualitativo y cuantitativo de lo que ocurrió en la ciudad de Medellín entre los años 2015 a 2016 en el tema propuesto.

En el estudio se tienen en cuenta los autos proferidos por los distintos juzgados de control de garantías de la ciudad de Medellín, en donde se analizan dos momentos en específico: antes y después de la expedición de la Ley 1760 de 6 de julio de 2015 y sus modificaciones; esto es necesario, pues el parámetro de aplicación del tema de libertad por vencimiento de términos varía ostensiblemente frente a uno u otro momento legal.

Igualmente, serán objeto de estudio, los momentos procesales del vencimiento de términos, esto es, desde la formulación de imputación hasta la presentación del escrito de acusación, desde la presentación del escrito de acusación hasta el inicio de la audiencia de juicio oral y desde la fecha de inicio del juicio oral hasta la audiencia de lectura de fallo o su equivalente (juicio – sentencia).

---

<sup>48</sup> El Magistrado disidente expuso “Es ello lo que sucede cuando, como en la decisión de la que me aparto, de manera inflexible se anota que ese derecho a la libertad no solo se limita sino que, en la práctica, se impide absolutamente para alguien que, debo relevarlo, sigue cobijado por la presunción de inocencia pero puede estar detenido indefinidamente, no en razón de cualesquiera de las finalidades que habilitan la medida, sino por virtud del tipo de delito que se le endilga”. Más adelante dijo: “Sólo en las horas más aciagas de la represión penal, creo recordar, se ha llegado al extremo de impedir a cualquier costo la libertad provisional, facultando detenciones ilimitadas”.

## CONCLUSIONES

Una vez culminado el diseño de los fundamentos del Observatorio Guillermo Duque Ruíz, de la Universidad Autónoma Latinoamericana de la ciudad de Medellín, es preciso destacar que se trata de un documento que posee un sentido crítico, una postura dialógica y propositiva que ha inspirado los procesos educativos tratando que estos tiendan a ser activos, dialogantes, de consenso y de proyección hacia una transformación social.

El Observatorio será, entonces, la brújula para que los estudiantes de la Maestría en derecho Procesal Penal y Teoría del Delito, realicen sus trabajos de investigación acogiéndose a las líneas que se presentan y que valga advertir, no son unas líneas acabadas sino abiertas a la evolución del mismo Sistema Penal Colombiano.

Es este Observatorio del Sistema Penal Acusatorio, un escenario ideal para el estudio y análisis de todo lo relacionado con el funcionamiento del mismo, generando informes ya cualitativos, ya cuantitativos, lo que implica que se evidencie, evalúe, informe, debata y se difundan los resultados de las diferentes líneas de investigación.

De igual manera el Observatorio es y será una herramienta que le permita al estudiante, al funcionario (dígase fiscal, defensor, juez, ministerio público, comisario de familia, defensor de menores, representante de víctimas), a los profesionales del derecho y de otras ramas, a los mismos legisladores y miembros del poder ejecutivo, para que le hagan seguimiento a la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial del sistema procesal, y luego de ello a planear actividades en pro del avance del mismo sistema, para que sea efectivo y cumpla la debida función en esta sociedad Colombiana.

Somos un centro de gestión de información, monitoreo, análisis, evaluación, seguimiento y somos fuente para el diseño de políticas públicas e incluso, una estrategia de servicios para asesoramiento, comunicación y transferencia de conocimientos con relación al sistema penal oral acusatorio.

Florece como el primer Observatorio de las universidades que funciona en nuestra ciudad, una herramienta magna que de ser bien aprovechada nos permitirá recoger frutos materializados en la evolución de nuestra ciencia penal al servicio del Estado y de la sociedad. Ello nos permitirá no ser unos simples y quietos contemplativos observadores del fenómeno jurídico, sino unos verdaderos dinamizadores y transformadores del derecho para que éste sea parte de la solución y no del problema, para que sea un instrumento para alcanzar la justicia y no una piedra en el zapato para que ella cojee más de lo que debe ser; en conclusión haremos que la universidad desde la maestría, sea una verdadera y no simbólica conciencia social que se proyecte al desarrollo humano.

Hoy, vemos como se han cumplido los objetivos trazados inicialmente cuando nos propusimos crearlo y ya somos visibles en nuestra página web, disponible [www.unaula.edu.co/programas/posgrados/maestra/ppenal/oopp/presentación](http://www.unaula.edu.co/programas/posgrados/maestra/ppenal/oopp/presentación)

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angulo, M. (2009). ¿Qué son los observatorios y cuáles son sus funciones? En: Revista Innovación Educativa, vol.9, núm.47, abril-junio, México, Instituto Politécnico Nacional, Distrito Federal, México.

Archanco, R. (2011). Qué es gestión del conocimiento. Bajado <https://papelesdeinteligencia.com/que-es-gestion-del-conocimiento/octubre> 22 de 2018

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA: conocimiento del S P A en Bogotá, 13-10-2011.

CORTE CONSTITUCIONAL (enero, 2001). Sentencia C- 774

CORTE CONSTITUCIONAL (mayo de 2001). Sentencia C-1195.

CORTE CONSTITUCIONAL (mayo de 2003). Sentencia C- 873.

CORTE CONSTITUCIONAL (febrero de 2006). Sentencia C- 454.

CORTE CONSTITUCIONAL (agosto de 2007). Sentencia C- 209.

CORTE CONSTITUCIONAL (junio de 2007). Sentencia C- 516

CORTE CONSTITUCIONAL, (octubre de 2008). Sentencia C- 318.

CORTE CONSTITUCIONAL, (julio de 2008). Sentencia C-1198

CORTE CONSTITUCIONAL (septiembre de 2017). Sentencia T- 264

CORTE CONSTITUCIONAL (2016). El valor de la sentencia de constitucionalidad frente a la ley. Sentencia C-516/2016, M.P. Rojas, A. Bogotá.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de Casación Penal, 2005). Sentencia N° 21954, del 23-08-2005, M.P. Mauro Solarte Portilla (Aclaración de voto).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de Casación Penal, 2006). Sentencia N° 24052, del 14-03.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de casación penal, 30 de enero de 2008). M.P. Ramírez, B.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Sala de Casación Penal, 2016). Sentencia Radicado STP 6057-2016 radicado 85749 del 11 de mayo, M.P. Francisco Acuña

De Sousa, S. (2000). “Crítica de la Razón Indolente. Contra el desperdicio de la Experiencia”. Revista Desclee, Vol. I. N° 1, (mayo-julio, Madrid).

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2000). Ley 600. Bogotá, Colombia, 24 de Julio.

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2004). Ley 906, Bogotá, Colombia, 31 de Agosto.

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2006). Ley 1098 Bogotá, Colombia, 8 de Agosto, 2006.

Documento base para la construcción del Observatorio Iberoamericano de Políticas y Sistemas de Salud (2011). Brasilia, Junio. S.a.

EL OBSERVATORIO DEL CARIBE COLOMBIANO consultado en [http://www.caribenet.info/conoscere\\_06\\_ocaribe.asp](http://www.caribenet.info/conoscere_06_ocaribe.asp)

Foucault, M (2012). “El poder, una bestia magnífica”. Buenos Aires: Siglo 21 Editores.

Foucault, M (2013). La Verdad y las formas jurídicas. <https://pijamasurf.com/2013/09/libros-de-michel-foucault-digitalizados-y-listos-para-descargar-biblioteca-pijama-surf/>. Bajado, octubre 20 de 2018.

Freire, P. (1978). “Entrevistas con Paulo Freire”. México: Cuadernos de Educación (Serie Orientaciones, N° 26, Gernika.

Freire, P. (1970). Pedagogía del Oprimido. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.

Freire, P. (1986). La educación como práctica de la libertad. Madrid: Siglo XXI, 7ª ed.

Freire, Paulo (1990). “Revisión de la pedagogía crítica. Entrevista a Paulo Freire por Donaldo Macedo”, La naturaleza política de la educación, Cultura, poder y liberación, Paidós-MEC, Barcelona, 1990. Pág. 195. Citado por Guichot Reina, Virginia, (2003) Docencia y compromiso socio-político: el legado pedagógico de Paulo Freire (1921-1997).

Guichot, R. V. (2003). Docencia y compromiso sociopolítico: el legado pedagógico de Paulo Freire (1921-1927). IDEE: Revista del Departamento de estudios educativos, 1 (1), 63-74, Sevilla, España.

Habermas, J. (1987). Teoría de la Acción Comunicativa. Tomo I. Madrid: Taurus.

Habermas, J. (2003). Teoría de la Acción comunicativa y razón sin trascendencia. Barcelona: Paidós.

Hassemer, W. (1998). Crítica al derecho penal de hoy, traducción de Patricia S. Ziffer. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

hispanismo.org.<http://hispanismo.org/politica-y-sociedad/9752-la-escuela-de-frankfurt.html>)

Husillos, J. (2006). La organización municipal y la adaptación de los servicios públicos. Círculo para la calidad de los servicios públicos del hospitalet”, Inmigración y gobierno local. Experiencias y retos. IV seminario. Barcelona, España, 14-15 Dic. 2006 consultado en: [www.cidob.org/es/content/download/6422/64416/file/14\\_husillos\\_cast.pdf](http://www.cidob.org/es/content/download/6422/64416/file/14_husillos_cast.pdf) pag 151.

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura - (IICA) consultado en [www.iicca.org.py/observatorio](http://www.iicca.org.py/observatorio), bajado octubre 15 de 2018.

Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española, 23ª ed., consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Universidad Autónoma Latinoamericana (2010). Documento maestro, Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito. Medellín: Universidad Autónoma latinoamericana

Wiggershaus, R (2010). La escuela de Frankfurt FCE. México: Siglo XXI.